

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0197/2023/III

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE
TLALNELHUAYOCAN

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO
CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: DERIAN ORTEGA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintiuno de marzo de dos mil veintitrés.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado denominado Ayuntamiento de Tlalnelhuáyocan a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300559123000001**, toda vez que lo proporcionado por la autoridad responsable durante la sustanciación del medio de impugnación, satisface el derecho de acceso a la información de la recurrente.

ANTECEDENTES.....	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.....	1
CONSIDERACIONES.....	2
I. Competencia y Jurisdicción	2
II. Procedencia y Procedibilidad.....	3
III. Análisis de fondo	3
IV. Efectos de la resolución	10
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	10

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El nueve de enero de dos mil veintitrés, el ahora recurrente, presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información al Ayuntamiento de Tlalnelhuayocan¹, generándose el folio **300559123000001**.

2. **Respuesta.** El veinte de enero de dos mil veintitrés, el sujeto obligado documentó la respuesta a través del Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, contestando así a la solicitud del ahora recurrente.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.



3. **Interposición del medio de impugnación.** El treinta de enero de dos mil veintitrés el ciudadano interpuso vía Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo treinta de enero de dos mil veintitrés, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/0197/2023/III. Por cuestión de turno, correspondió conocer a la Ponencia III, para su trámite conforme a la ley.
5. **Admisión y desechamiento.** El siete de febrero de dos mil veintitrés, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. Sin embargo, de autos no se advierte la comparecencia de la recurrente. Por cuanto hace al agravio que versó sobre la ubicación de las escuelas aludidas –véase párrafo 13 del presente fallo--, este fue desechado en virtud de que dicha información no formó parte de la solicitud inicial, por lo que constituyó una ampliación en el recurso de conformidad con el numeral 222 fracción VII de la Ley local en la materia.
6. **Comparecencia de la autoridad responsable:** Mediante escrito de fecha trece de febrero de dos mil veintitrés, compareció el sujeto obligado por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, con anexos. Mismos que fueron remitidos en vía de alegatos y manifestaciones el quince de febrero siguiente, mediante el sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia.
7. **Requerimiento a la recurrente.** Por proveído de fecha veinte de febrero de dos mil veintitrés, fueron remitidas las constancias proporcionadas por la autoridad responsable a la recurrente, a efecto de que se impusiera de su contenido y manifestara lo que a su interés convenga en el término de tres días; sin embargo, de autos no se advierte su comparecencia.
8. **Cierre de instrucción.** El quince de marzo de dos mil veintitrés, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la

Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz², en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**³ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁴, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.
13. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar -

² En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

³ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁴ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

cuestión jurídica por resolver- si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁵. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

15. Con respecto al primero punto y con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio formulado por el recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes términos:

- **Solicitud:**

«Quisiera saber cuántas escuelas primarias, secundarias y preparatorias existen en el municipio y si son de doble turno o de tiempo completo.

Quién es el encargado de la educación en el municipio y que me pueda dar una copia de las escrituras de las escuelas señaladas que el ayuntamiento tiene propiedad.» (sic).

- **Respuesta:**

1. Primarias: 10 planteles y 3 de ellos cuentan con doble turno (Matutino y Vespertino)
2. Secundarias: 6 planteles cuentan con un solo turno.
3. Telebachillerato: 1 plantel, cuenta con doble turno (Matutino y Vespertino).

Asimismo, se informa que actualmente el área de Educación del Ayuntamiento de Tlalnahuayocan se encuentra a cargo del C. LEF. Iván De Jesús Zamora Méndez.

Esperando la información satisfaga su interés, quedo a sus órdenes, reciba un cordial saludo de su servidor.

ATENTAMENTE
"Por un Tlalnahuayocan Firme y Fuerte"
04 de enero de 2023

L.E.F. IVAN DE JESUS ZAMORA MENDEZ
TITULAR DE EDUCACIÓN Y DEPORTE



Ilustración 1 Del oficio AYTO/TLAL/EYD/01/2023 de fecha 04 de enero de 2023, signado por el Titular de educación y Deporte

- **Agravios:**

*«Gracias por la información, solo **faltó que me proporcionara la copia de las escrituras** de las escuelas señaladas y que el ayuntamiento tienen en propiedad para tenerlo por lo acreditado. Asimismo, si bien es cierto que me señala el número de escuelas y su turno, **no se menciona la ubicación**⁶. solicito se me entregue la información completa. » (sic).*

⁵ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

⁶ Tópico desechado.

*Énfasis añadido.

16. Acorde con lo anterior, se advierte que las manifestaciones hechas por el particular tienden a **controvertir las hipótesis de información incompleta o que no corresponda con la solicitud**; lo que resulta procedente en términos del **artículo 155 fracción X**, de la Ley local en la materia. Precizando que la **ampliación** en la que incurrió el particular en su escrito recursivo no será tomada en cuenta en el estudio del presente fallo, bajo las consideraciones del antecedente 5.

17. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la Ayuntamiento de Tlalnelhuayocan, como sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

18. Para ello, es indispensable que **en primera instancia** se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar contestación a la solicitud de información durante el procedimiento de acceso; hecha esta salvedad, **este Instituto determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho del ahora recurrente.**

19. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- **Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.**

20. En lo que sigue, este Órgano Colegiado realizará un breve análisis sobre la recepción y trámite de la solicitud de acceso que presentó la persona ahora recurrente, tomando en consideración que el conducto mediante el cual las personas ejercen su derecho de acceso a la información consagrado en el arábigo sexto de la Carta Magna es, precisamente la solicitud presentada ante el ente u organismo obligado. Es así que los numerales 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como el artículo 131 de la Ley General en la materia, disponen que las Unidades de Transparencia, como instancias administrativas deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o

deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

21. Para empezar, del análisis y valoración del material exhibido por las partes, así como de las constancias que obran en el expediente en cuestión, se advierte que durante el procedimiento de acceso, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante oficio **TLAL/UT/2023/01/002** de fecha tres de enero de dos mil veintitrés, requirió al Titular de **Educación y Deporte**, para que, de acuerdo a sus facultades y atribuciones diera contestación a la solicitud de información, por lo que adjuntó como oficio de respuesta el diverso **AYTO/TLAL/005/EYD/01/2023** de fecha cuatro de enero siguiente, signado por el Licenciado Iván de Jesús Zamora Méndez, Director de Educación y Deporte del H. Ayuntamiento de Tlalnelhuayocan, quien rindió su informe correspondiente.

22. En vista de lo anterior, y toda vez que en la publicación de la fracción I del artículo 15 de la Ley local en la materia, se agregó como nota que el Reglamento Interior del sujeto obligado se encuentra en revisión para su aprobación; se acredita la competencia del área requerida con base en el arábigo 46 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para la entidad. No obstante, este cuerpo colegiado considera que existen áreas del sujeto obligado que debieron ser requeridos por la Unidad de Transparencia, debido a la naturaleza de la información solicitada, como lo es aquella referente a las escrituras públicas de bienes inmuebles en propiedad del ayuntamiento. Dicho esto, resulta competente para pronunciarse la Sindicatura municipal, de conformidad con las atribuciones que le son conferidas en el artículo 37 fracción IX de la Ley Orgánica citada.

23. Razón por la cual se puede determinar que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, **no cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información**, acreditando la búsqueda exhaustiva de la misma acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como lo establecido por el criterio 08/2015 de este Instituto, de rubro **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE**. Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:

- 1) Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.
- 2) Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
- 3) Remitir la información que atiende de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.

24. En consecuencia, se concluye que, si bien dentro del material probatorio exhibido, constan los requerimientos de información que realizó la Unidad de Transparencia, así como la respuesta vertida por el área requerida, dichos requerimientos fueron realizados

bajo un criterio restrictivo al no considerar otras áreas que pudieran contar con la información solicitada.

25. Es así que la respuesta no resultó satisfactoria para el particular, tan es así que presentó el presente recurso de revisión, manifestando entre sus agravios la entrega de información incompleta, lo que se traduce en que impugna la calidad de la respuesta, en virtud de que la autoridad responsable no atendió de manera completa sus pretensiones.

- **Análisis de la respuesta primigenia y autos de la substanciación.**

26. Por lo que se refiere a lo solicitado por la parte recurrente; tiene la calidad de pública, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

27. Sintetizando tenemos que, durante el procedimiento de acceso a la información, la promovente requirió al Ayuntamiento de Tlalnahuayocan diversa información relativa a la cantidad de planteles educativos de educación básica y media superior que existen en el municipio, si estos son de doble turno o de tiempo completo; nombre de la persona servidora pública encargada de la educación, así como copias de las escrituras que dicho ayuntamiento tiene en propiedad.

28. En su respuesta, la Dirección de Educación y Deporte remitió al particular el desglose de primarias, secundarias y telebachillerato que existen en el municipio, la información sobre sus jornadas educativas y el nombre del titular del área educativo de Tlalnahuayocan. Sin embargo, la respuesta no resultó satisfactoria para el promovente, por lo cual interpuso el medio de impugnación que hoy se dilucida.

29. En tal contexto, ciertamente este Instituto considera que la respuesta de la entidad pública no atendió a los criterios de **congruencia y exhaustividad** los cuales consisten en que las respuestas deben guardar una relación lógica con lo solicitado y debe de referirse a cada uno de los puntos requeridos, en atención al criterio orientador **02/2017**

⁷ Consultable: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=02%2F2017>

emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, que a la letra dice:

***Congruencia y exhaustividad.** Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

30. Por lo que, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es parcialmente fundado en un primer momento, acorde a las razones que a continuación se indican.
31. Como se ha señalado previamente, de las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado otorgó respuesta respecto a la materia del presente recurso, a través del Titular de Educación y Deporte; sin embargo, de su análisis puede advertirse la falta de pronunciamiento de dicho servidor público respecto a las **escrituras públicas de los planteles educativos que se encuentran en propiedad** del Ayuntamiento de Tlalnahuayocan, por lo que no puede tenerse por satisfecho el derecho de acceso a la información del particular durante el procedimiento de origen; pues, si bien no toda la información que solicitan los particulares a las autoridades es dable en los términos que pretenden, ello no exime a los entes públicos de emitir una respuesta congruente que atienda a cada una de las pretensiones esbozadas.
32. En el caso concreto, se hace constar que el ente obligado no realizó una búsqueda exhaustiva de la información tal como se señaló en párrafos que anteceden, pues el último punto de la solicitud de información no fue atendido por el área que cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto a dicha información; es decir, sobre el registro de bienes inmuebles en propiedad del ayuntamiento.
33. De entrada, es bien sabido que las instituciones públicas educativas pueden corresponder a **diferentes jurisdicciones**; es decir, que estas pueden o no pertenecer al ámbito local y en consecuencia no formar parte del inventario de bienes inmuebles en propiedad de los ayuntamientos; no obstante, el Ayuntamiento de Tlalnahuayocan se encontraba constreñido a informar al particular sobre aquellos planteles educativos que pertenecen a dicho municipio a fin de determinar la procedencia de la entrega de las escrituras públicas que avalan dicha propiedad. Máxime que dicha información, si bien no corresponde en estricto sentido a una obligación de transparencia común, al no encontrarse una disposición que obligue la publicación de un hipervínculo que conduzca a los instrumentos públicos notariales, la misma se encuentra vinculada estrechamente con la fracción XXXIV del arábigo 15 de la ley local en la materia, por lo análogamente

constituye información pública para efectos del ejercicio del derecho de acceso a la información.

34. Bajo estas consideraciones, resulta evidente para quienes resuelven que la autoridad responsable fue deficiente en su respuesta, pues no solo omitió realizar una búsqueda exhaustiva de lo solicitado, si no que incurrió en una violación al derecho de acceso a la información del promovente al no emitir un pronunciamiento respecto a la expresión documental solicitada; máxime que es información pública al referirse a bienes públicos en propiedad del ayuntamiento, teniendo aplicación el criterio sostenido por este Instituto, identificado con el número 03/16, de rubro **SI EL DOCUMENTO O LA INFORMACIÓN PETICIONADA SE ENCUENTRA IMPLÍCITO EN LA SOLICITUD DE ACCESO, POR DERIVAR SU EXISTENCIA DE UNA NORMA EXPRESA, DEBE SER PROPORCIONADO.**

35. Pese a lo anterior, durante la substanciación del recurso de revisión que hoy se somete a resolver, la autoridad responsable compareció por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia en vía de oficio TLA/UT/2023/02/055 de fecha trece de febrero de dos mil veintitrés, remitiendo diversas documentales. En síntesis, en lo que toca al tema controvertido, se tiene que la Sindicatura municipal, emitió un pronunciamiento respecto a la entrega de las escrituras públicas solicitadas, misma que versó en lo siguiente:



1. El área de Sindicatura Municipal se encarga del resguardo de las escrituras y documentación respecto a los bienes que son propiedad del ayuntamiento, al respecto se le informa que las escuelas se encuentran en proceso de escrituración, la cual será en favor de la Secretaría de Educación del Estado de Veracruz (SEV), por lo que en caso de requerirlas será necesario remitir su solicitud a la instancia competente.

Sin otro particular quedo a sus ordenes para cualquier duda y/o aclaración.

ATENTAMENTE.
TLALNELHUAYOCAN
"FIRME Y FUERTE".



ING. FÉLIX HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.
SÍNDICO MUNICIPAL.



14/32
13-02-23

Ilustración 2 Extracto del oficio TLAL/SM/0019/2023 de fecha 13 de febrero de 2023, firmado por la Sindicatura municipal

36. De modo que se advierte una modificación en la respuesta primigenia del Ayuntamiento de Tlalnahuayocan relativo a la entrega de las escrituras públicas

solicitadas; en donde la autoridad responsable precisó que las escuelas que se encuentran en dicho municipio, se encuentran en proceso de escrituración por parte de la **Secretaría de Educación de Veracruz**, por lo que resulta evidente que las mismas no corresponden al inventario de bienes inmuebles en propiedad del sujeto obligado. Sin duda entonces, dicha circunstancia hace imposible la entrega de la información al no corresponder a documentos que genera, posee o resguarda el ente recurrido.

37. En conclusión, este órgano garante concluye que pese a que en el caso concreto, le asistió la razón a la recurrente durante el procedimiento de acceso, al haberse acreditado una clara violación al derecho de acceso a la información, pues la autoridad responsable no cumplió cabalmente con los principios de congruencia y exhaustividad que rigen en la materia; sus agravios al momento de resolver resultan **inoperantes** pues durante la substanciación del recurso, la autoridad responsable subsanó las deficiencias de su respuesta primigenia.

IV. Efectos de la resolución

38. En vista que este Instituto, estimó **inoperantes los agravios expuestos** por la recurrente, se **confirma** la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante la substanciación del recurso de revisión.

39. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso de que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

40. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 39 de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.


Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la Secretaria de Acuerdos con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria de Acuerdos